

Reforma del Código Penal - libertad de expresión

Carlos Lusverti

Preliminares:

Además de la modificación de ciertos tipos penales (Vg. Difamación, injuria, vilipendio) para hacerlos más represivos se están eliminando disposiciones relacionadas al cumplimiento de la pena, lo que resulta en un agravamiento de la misma por vía de consecuencia. Así delitos que previo a la reforma podrían haber sido objeto de beneficios procesales o de beneficios de cumplimiento quedan fuera de tal posibilidad. Esta reforma así como la reforma propuesta desde el Tribunal Supremo de Justicia¹, tipifican bajo el criterio de “lesa majestad” determinadas conductas cuando se afectan a funcionarios públicos o al Estado, tendencia que se ha mantenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo².

Adicionalmente sostenemos el criterio respecto de la inconstitucionalidad de la reforma porque además de vulnerar disposiciones constitucionales y de tratados internacionales en materia de libertad de expresión, contraviene y quebranta varias normas constitucionales³. Entre ellas la atinente a la finalidad de los códigos, que la legislación penal que atañe a la libertad personal (Art. 44 Constitucional) debería ser de rango orgánico⁴. Finalmente en aplicación de la jurisprudencia y doctrina internacional en materia de derechos humanos, la aplicación de medidas privativas de libertad en ejecución de normas como las previstas en

¹ Proyecto de Reforma del Código Penal presentado por el Tribunal Supremo de Justicia a la Asamblea Nacional en noviembre de 2004 disponible en http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/anteproyecto_codigo_penal.html

² “Se trata no sólo de la protección de las personas en sus valores básicos (honor, reputación, dignidad), sino en la del servicio, para que éste no sufra interrupciones debido a estos actos, y siendo el artículo 446, el cual tipifica el delito de injuria, una norma, en criterio de esta Sala, ajustada a la vigente Constitución y al Convenio Internacional denunciado, el artículo 447, que protege al funcionario en razón del servicio, de las injurias, es una norma también adecuada a la Constitución, que no infringe los artículos 57 y 58 constitucionales, y así se declara.” sentencia 1942 Recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido contra los artículos , 148, 149, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 444, 445, 446, 447 y 450 del Código Penal. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1942-150703-01-0415.htm>

³ Artículo 202, 206, 208, 211 constitucionales. Al respecto puede verse el documento “*notas sobre la reforma del código penal*” de fecha 20/julio/2004 preparado por el coordinador de la comisión técnica mixta para la reforma del código penal Fernando M. Fernández, por solicitud del diputado Alberto Jordán Hernández presidente de la Subcomisión especial mixta designada para llevar a cabo la reforma del Código Penal. Respecto de la situación de la Reforma del Código Penal y la relación entre la comisión mixta y la propuesta de reforma puntual consultar “*Reforma del Código y penal y la participación de la sociedad civil*” COFAVIC: 2004.

⁴ Artículo 203 constitucional “*son leyes orgánicas las que se dicten (...) para desarrollar los derechos constitucionales*”

tanto y en cuanto estén reñidas con las limitaciones aceptables a una sociedad democrática⁵ y que en todo caso tales restricciones además de ser legítimas y legales en el ordenamiento jurídico del país de que se trate ese sentido deben ser las autorizadas por los tratados sobre derechos humanos⁶.

Así las cosas el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de Naciones Unidas⁷ ha establecido que una detención se reputa como arbitraria si resulta del enjuiciamiento o condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados entre otros en los artículos 19 de la Declaración Universal y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la libertad de expresión y opinión⁸. Tal determinación debería hacerse *considerando “no únicamente el estudio del acto en cuestión, sino examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron”*⁹ Es de destacar que como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina de los organismos internacionales sobre derechos humanos la persistencia de estas “leyes de desacato” crea distorsiones incompatibles con una sociedad democrática por cuanto configura una protección especial discriminatoria a favor de determinados funcionarios por encima de las demás personas, los cuales por su condición de funcionarios públicos deben estar sometidos a un mayor escrutinio público¹⁰.

De otro lado no se alteran disposiciones que penalizan determinadas manifestaciones o expresiones (Vg. 141, 150, 151, 152, 223, 224, 225, 226, 227, 447 y 450 del Código Penal¹¹.) Dichas disposiciones no sufren modificaciones.

Cuadro Comparativo – Sistemática: Hemos colocado la legislación vigente, la propuesta del Tribunal Supremo por interés académico y la reforma aprobada en segunda discusión por la Asamblea Nacional en Diciembre de 2004 y por la inminencia de la misma es sobre

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-05/85

⁶ Ídem

⁷ Creado como mecanismo no convencional especial y temático para atender casos de violaciones relacionadas con la privación arbitraria de libertad por la resolución 1991/42 de la Comisión de derechos Humanos, ratificado en la Res 2000/36

⁸ Al respecto ver entre otros E/CN.4/2004/3/Add.1 del 26/11/03 Opinión 15/02 Vs. China e igualmente 12/03 Vs. China De acuerdo con la doctrina del GT son detenciones arbitrarias aquellas que operan cuando (i) es imposible invocar base legal para la detención; (ii) del juicio o condena por el ejercicio de los derechos a la no discriminación e igual protección de la ley, circulación y residencia, asilo, libertad pensamiento conciencia y religión, opinión, información y expresión, reunión y asociación y participación política; (iii) cuando haya inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas a un juicio justo (debido proceso o garantías judiciales)

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baruch Ivcher sentencia del 06/02/1 párrafo 154.

¹⁰ CIDH Informe sobre leyes de desacato y libertad de expresión en las Americas 1996 disponible en <http://www.cidh.org>

¹¹ Sobre la constitucionalidad de estos artículos se ha pronunciado la Sala Constitucional, Sentencia 1942 supra cit. Algunas de estas disposiciones aparecen nuevamente remozadas en el citado proyecto del TSJ

esta última que se formulan la mayoría de las observaciones. Igualmente se incluyen algunas disposiciones relativas a la divulgación de información por funcionarios públicos.

Código Penal Vigente	Propuesta TSJ	Ley de Reforma Parcial	Observaciones
<p>Artículo 148.- El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquiera otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses, si la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, si fuere leve.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.</p> <p>Si la ofensa fuere contra el Presidente de la Asamblea Nacional o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la pena será de cuatro meses a dos años, cuando la ofensa fuere grave y con la mitad de esta pena, cuando fuere leve.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>AGRESIONES Y OFENSAS A LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y A LOS PODERES PÚBLICOS</p> <p>Artículo 194.- Agresiones y ofensas al Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Poder Ciudadano o al Presidente del Poder Electoral. Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Poder Ciudadano o al Presidente del Poder Electoral, será castigado con pena de prisión de dos a tres años y multa de doscientas a</p>	<p>Artículo 148.- Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces, será castigado con prisión de seis a treinta meses si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta pena si fuere leve.</p> <p>La pena se aumentará en una tercera parte si la ofensa se hubiere hecho públicamente.</p>	<p>Observaciones se suprime el aparte final del artículo original, lo cual resulta inicuo por cuanto el Presidente del TSJ es un magistrado y el Presidente de la AN es un diputado por lo que el régimen de protección es el del artículo 149, sin embargo crea una distinción o privilegio según el cual resulta más grave irrespetar al Presidente de la República o a quien esté haciendo sus veces que al titular de otra rama del Poder Público.</p> <p>En este aspecto la propuesta del TSJ abunda mucho más pues establece un capítulo completo dentro del marco de los <i>Delitos contra la independencia y seguridad del Estado</i> por lo que ubica “<i>las ofensas</i>” al mismo nivel de la rebelión, sedición, guerra civil entre otros.</p>

	<p>trescientas unidades tributarias.</p> <p>Si el Presidente de la República fuere agredido, las penas serán de tres a ocho años de prisión y multa de trescientas a ochocientas unidades tributarias; y si lo fueren aquellos altos funcionarios, las penas serán de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a setecientas unidades tributarias si la agresión fuere grave y con la mitad de estas penas si fuere leve. Las penas se aumentarán en una tercera parte si la agresión se hubiere hecho de una manera pública.</p> <p>Artículo 195.- Agresiones y ofensas al Vicepresidente de la República, Vicepresidente de la Asamblea Nacional, Vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia, Vicepresidente del Poder Ciudadano o al Vicepresidente del Poder Electoral. Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Vicepresidente de la</p>		
--	---	--	--

	<p>República, Vicepresidente de la Asamblea Nacional, Vicepresidente del Tribunal Supremo de Justicia, Vicepresidente del Poder Ciudadano o al Vicepresidente del Poder Electoral, será castigado con pena de prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas unidades tributarias.</p> <p>Si los mencionados Vicepresidentes fueren agredidos, las penas serán de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a setecientas unidades tributarias si la agresión fuere grave y con la mitad de estas penas si fuere leve. Las penas se aumentarán en una tercera parte si la agresión se hubiere hecho de una manera pública.</p> <p>Artículo 196.- Agresiones y ofensas a otros altos funcionarios. Cuando las acciones referidas en el artículo precedente se efectuaren contra un gobernador, alcalde, ministro del Despacho o ministro de Estado, diputado de la Asamblea</p>		
--	---	--	--

	<p>Nacional, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Defensor del Pueblo, embajador de la República acreditado ante un Gobierno extranjero u organismo internacional, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas unidades tributarias en el caso de las ofensas y de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias en el caso de las agresiones.</p> <p>Artículo 197.- Ofensas a los Poderes Públicos. Quien ofendiere de palabra o por escrito o de cualquier otra manera irrespetare a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo de Ministros, a la Fiscalía General de la República, a la Contraloría General de la República o a la Defensoría del Pueblo, será penado</p>		
--	--	--	--

	<p>con prisión de dos a veinte meses y multa de veinte a setenta unidades tributarias.</p> <p>Quien cometiere las acciones a que se refiere este artículo, contra los tribunales de justicia o las alcaldías, será penado con prisión de uno a cinco meses y multa de diez a cuarenta unidades tributarias.</p> <p>Dichas penas se aumentarán en la mitad si la ofensa se hubiere cometido hallándose los mencionados organismos en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>Artículo 198.- Ofensas por autores desconocidos. Si los delitos a que se refiere el presente capítulo se cometieren por medio de la prensa, radio o televisión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 270, cuando no fueren conocidos sus autores.</p> <p>Artículo 199.- Requerimiento por intermedio del Ministerio Público. El procedimiento</p>		
--	---	--	--

	<p>contra los delitos de que tratan los artículos precedentes no se iniciará sino mediante requerimiento del ofendido y por conducto del representante del Ministerio Público.</p> <p>El perdón de la víctima o perdón del funcionario o institución pública o institución agraviada, en sus respectivos casos, extinguirá la acción penal.</p>		
--	---	--	--

<p>Artículo 149</p> <p>Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra el Gobernador de alguno de los Estados, o contra los Ministros del Despacho, Vicepresidente Ejecutivo de la República, Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Presidentes de los Consejos Legislativos de los Estados y los Jueces Superiores, o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de Municipios.</p>		<p>Artículo 149</p> <p>Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra el Gobernador de alguno de los Estados, o contra los Ministros del Despacho, Vicepresidente Ejecutivo de la República, Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, los Presidentes de los Consejos Legislativos de los Estados y los Jueces Superiores, o contra la persona que esté haciendo sus veces, la pena indicada en dicho artículo, se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de Municipios.</p>	
<p>Artículo 444.- El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión</p>	<p>Artículo 265.- Difamación. Quien estando en comunicación individualizada o genérica con varias personas reunidas o separadas, hubiere ofendido el honor o la reputación de una persona mediante la imputación de una acción determinada o</p>	<p>Artículo 444.- Quien comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será</p>	<p>Observaciones: Agrava la pena del delito de difamación ya que la incrementa de 3 meses en su límite mínimo a un año y de 18 meses en su límite máximo hasta tres años. Adicionalmente a una multa. La forma</p>

<p>de tres a dieciocho meses.</p> <p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión.</p>	<p>pormenorizada capaz de exponerla al desprecio o al odio público, será castigado con prisión de seis a treinta y seis meses y multa de cincuenta a trescientas unidades tributarias.</p> <p>También las personas jurídicas son susceptibles de ser sujetos pasivos de este delito, en lo concerniente a su reputación. Y pueden ser sujetos activos de la difamación.</p>	<p>castigado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de 100 a 1000 unidades tributarias.</p> <p>Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientas a dos mil unidades tributarias.</p> <p>Parágrafo Único: En caso de que la difamación se produzca en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad, se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría, el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie difamatoria.</p>	<p>“Agravada” (efectuarlo en documento público) se eleva de seis meses en su límite mínimo a dos años y en su límite máximo de 30 meses a cuatro años así como la incorporación de la multa de 200 a 2000 UT.</p> <p>Añade en el Parágrafo único que la presentación de un ejemplar o copia donde conste la “difamación” prueba la comisión del delito y la autoría, con lo cual tasa el valor de la prueba, es decir le asigna un peso específico a ese elemento dejando de lado el margen apreciativo del juez, la propuesta inicial precalificaba la prueba como elemento “difamatorio”.</p> <p>La propuesta inicial excluía expresamente a la forma agravada de difamación de la posibilidad de libertad condicional o de medidas alternativas de cumplimiento de la pena. Sin embargo permitía la posibilidad de acuerdos reparatorios aún cuando mantenía la vigencia de la</p>
---	---	---	---

			multa.
<p>Artículo 446.- Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona, será castigado con arresto de tres a ocho días, o multa de veinticinco a ciento cincuenta bolívares.</p> <p>Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido, aunque esté solo, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido, o en lugar público, la pena podrá elevarse a treinta días de prisión o quinientos bolívares de multa, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad, la pena podrá elevarse hasta cuarenta y cinco días de prisión o a seiscientos bolívares de multa.</p> <p>Si el hecho se ha</p>	<p>Artículo 266.- Injuria. Quien en comunicación con una o varias personas, juntas o separadas, hubiere ofendido el honor, la reputación o el decoro de alguna persona con cualquier acción al efecto o mediante la imputación de una conducta genérica o no pormenorizada; o, también, todo el que hubiere ofendido a una persona aunque esta última estuviere sola y no haya otros circunstancias que pudieren oír o enterarse de la ofensa, será castigado con prisión de tres a doce meses y multa de veinticinco a cien unidades tributarias.</p> <p>Si la acción se ha cometido en presencia de la víctima, aunque esté sola, o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido, las penas podrán elevarse de un tercio a la mitad.</p>	<p>Artículo 446.- Todo individuo que en comunicación con varias personas, juntas o separadas, hubiera ofendido de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de alguna persona será castigado con prisión de seis meses a un año y multa de 50 a 100 U.T.</p> <p>Si el hecho se ha cometido en presencia del ofendido aunque esté solo o por medio de algún escrito que se le hubiere dirigido o en un lugar público, la pena podrá elevarse en una tercera parte de la pena a imponer, incluyendo en ese aumento lo referente a la multa que deba aplicarse, y si con la presencia del ofendido concurre la publicidad la pena podrá elevarse hasta la mitad.</p> <p>Si el hecho se ha cometido haciendo el uso de los medios</p>	<p>Observaciones: Cambia la naturaleza de la sanción de Arresto por Prisión la cual resulta más gravosa¹². Además eleva los límites mínimo y máximo de la pena de tres días a seis meses y de ocho días a un año, e incorpora una multa que anteriormente era una alternativa que se eleva a un monto entre 50 y 100 UT.</p> <p>En el supuesto agravado de injuria (cuando el ofendido está presente o en medios públicos) la pena se eleva de treinta días de prisión a un tiempo entre 8 y 16 meses. En caso de estar presente la persona y hacerse por medios públicos hasta 18 meses.</p> <p>Si se emplean documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena se eleva de</p>

¹² La diferencia entre arresto y prisión es que la última lleva como penas accesorias la inhabilitación política durante el tiempo de la condena y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo una vez terminada la condena. Adicionalmente por no existir en Venezuela establecimientos diferenciados la pena de prisión se cumple en los mismos lugares que la de presidio que es la forma más gravosa de pena privativa de libertad. Art. 16 CP En cambio el Arresto puede ser cumplido en establecimientos penitenciarios locales o cuarteles de policía y la suspensión del empleo mientras dure el arresto. (Art. 17 CP)

<p>cometido haciendo uso de los medios indicados en el aparte del artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de quince días a tres meses, o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares.</p>	<p>Artículo 267.- Circunstancias agravantes. Si los delitos tipificados en los artículos 265 y 266 se cometieren en público o por medio de impresos, con escritos o dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, o en perjuicio de un funcionario o encargado de algún servicio público por razón de dichos servicios o funciones, las penas correspondientes serán aumentadas en una tercera parte.</p> <p>Si concurrieren las dos circunstancias agravantes a que se contrae el párrafo anterior, las penas aplicables se aumentarán en la mitad.</p> <p>Artículo 268.- Excepción de la verdad. Al individuo culpado del delito de difamación no se le permitirá prueba de la verdad o notoriedad de la acción difamatoria sino en los casos siguientes:</p> <p>1.- Cuando la</p>	<p>indicados en la primera parte del artículo 444, la pena de prisión será por tiempo de uno a dos años de prisión y multa de 200 a 500 U.T.</p> <p>Parágrafo Único.- En caso de que la injuria se produzca en documentos públicos o con escritos, dibujos, divulgados o expuestos al público o con otros medios de publicidad se tendrá como prueba del hecho punible y de la autoría el ejemplar del medio impreso o copia de la radiodifusión o emisión televisiva de la especie injuriente.</p>	<p>entre 15 días y tres meses de prisión a 1 ó 2 años además de una multa entre 200 y 500 UT.</p> <p>Igualmente incorpora como elemento de prueba la presentación del ejemplar o copia de la injuria y todas las consideraciones precedentemente hechas a la difamación.</p>
---	---	--	--

	<p>persona ofendida es algún funcionario y siempre que la acción que se le haya imputado se relacione con el ejercicio de su ministerio y salvo las disposiciones de los artículos 203 y 209.</p> <p>2.- Cuando por la acción imputada se iniciare o hubiere juicio pendiente contra el difamado.</p> <p>3.- Cuando el acusador privado solicitare formalmente que la sentencia se pronuncie también sobre la verdad o falsedad de la acción difamatoria.</p> <p>Si la verdad de la acción se probare o si la persona difamada quedare por causa de la difamación condenada por la acción, el autor de la difamación será sancionado con las penas señaladas para cada caso y disminuidas en las tres cuartas partes.</p> <p>Artículo 269.- Retorsión u ofensas recíprocas o provocadas. En los casos tipificados en los artículos</p>		
--	---	--	--

	<p>precedentes, si las ofensas fueren recíprocas el juez podrá, según las circunstancias, declarar a las partes o alguna de ellas exentas de toda pena. El juez podrá también, según las circunstancias, eximir de pena a quien haya sido impulsado al delito por violencias ejecutadas contra su persona.</p> <p>Artículo 270.- Autores desconocidos. Si los delitos a que se refiere el presente capítulo se cometieren por medio de la prensa, de la radio o de la televisión y no fueren conocidos los autores, incurrirán en las respectivas penas establecidas en los artículos precedentes los directores de las publicaciones periódicas, radioemisoras o televisoras o el editor de libros, panfletos u hojas sueltas, por medio de los cuales se haya perpetrado el delito, a no ser que prueben, al ser requeridos por la autoridad competente quién o quiénes</p>		
--	---	--	--

	<p>hayan sido el autor o autores de los escritos, emisiones o imágenes difamatorios o injuriosos.</p> <p>Artículo 271.- Ofensas en juicio. No producen acción las ofensas contenidas en los escritos presentados por las partes o sus representantes o en los discursos pronunciados por ellos en estrados ante el juez o durante el curso de un juicio o de una audiencia pública.</p> <p>Independientemente de la aplicación de las disposiciones disciplinarias del caso por parte del juez, podrá también ordenar la imposición de una multa entre cincuenta y cien unidades tributarias a favor del ofendido. Se podrá también ordenar la supresión total o parcial de las especies difamatorias.</p> <p>Artículo 272.- Destrucción de objetos. En caso de condena por alguno de los delitos tipificados en el</p>		
--	---	--	--

	<p>presente capítulo, el juez ordenará la destrucción de los impresos, dibujos, grabaciones y demás efectos u objetos que hayan servido para cometer el delito; y si se tratare de escritos respecto de los cuales no pudiere acordarse la supresión, dispondrá que al margen de ellos se haga referencia a la sentencia que se dicte sobre el caso.</p> <p>A exigencia del acusador privado, la sentencia condenatoria será publicada a costa del condenado y por una o dos veces en los diarios que indicará el juez.</p> <p>Artículo 273.- Modos de proceder. Los delitos tipificados en el presente capítulo no podrán ser enjuiciados sino por acusación privada de la víctima o de sus representantes legales.</p> <p>Si ésta muere antes de hacer uso de su acción o en el curso del proceso o si los delitos se han cometido contra la</p>		
--	---	--	--

	<p>memoria de una persona fallecida, la acusación o querrela puede promoverse por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes, los hermanos o las hermanas, sobrinos, los afines en línea recta y por los herederos inmediatos.</p> <p>En el caso de ofensa contra algún Cuerpo Judicial, político o administrativo, o contra representantes de dichos Cuerpos, el enjuiciamiento no tendrá lugar sino mediante la autorización del Cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.</p> <p>En estos casos se procederá según se ordena en el artículo 265.</p>		
--	---	--	--

<p>Artículo 452 La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos a que se refiere el artículo 444, y por tres meses en los casos que especifican los artículos 446 y 447.</p>		<p>Artículo 452.- La acción penal para el enjuiciamiento de los delitos previstos en el presente Capítulo, prescribirá por un año en los casos que se refiere el artículo 444, y por seis meses en los casos que especifican los artículos 446 y 447. Cualquier actuación de la víctima en el proceso interrumpirá la prescripción.”</p>	<p>Aumenta el lapso para que opere la prescripción (extinción de la acción penal) del delito de injuria de 3 meses a 6 meses. E igualmente introduce como elemento de interrupción de la prescripción “cualquier actuación de la víctima” ya que dicho lapso de prescripción se iniciaba con la comisión del delito</p>
<p>Artículo 508.- Todo el que, con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, faltando a las disposiciones de la ley o de los reglamentos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con multa hasta de veinticinco bolívares, pudiendo ser hasta de cincuenta, en el caso de reincidencia en la misma infracción. Si el hecho fuere cometido en las</p>		<p>Artículo 508.- Todo el que, con gritos o vociferaciones, con abuso de campanas u otros instrumentos, o valiéndose de ejercicios o medios ruidosos, haya perturbado las reuniones públicas, o las ocupaciones o reposo de los ciudadanos, será penado con arresto de hasta por un mes y con multa hasta de cien unidades tributarias, aumentándose de uno a dos meses de arresto y multa de doscientas unidades tributarias en el caso de reincidencia en la misma infracción.</p>	<p>Observaciones: se suprime la expresión “<i>faltando a las disposiciones de la ley o de los reglamentos</i>” lo que significa que ante cualquier uso aún dentro de los parámetros reglamentarios tal conducta es delictiva lo que supone expresamente penalizar la expresión Adicionalmente cambia la pena de la simple multa por arresto hasta por un mes y una multa de 100 UT en su límite máximo. Así mismo el supuesto de reincidencia¹³ se</p>

¹³ De acuerdo con el propio Código penal se entiende por reincidencia la comisión de otro hecho punible después de sentencia condenatoria y antes de 10 años de haberla cumplido o de extinguirse la condena.

<p>primeras horas de la noche, la multa será de veinte a cincuenta bolívares, y podrá imponerse hasta de cien bolívares en caso de reincidencia en la misma infracción.</p> <p>Si el hecho ha sido capaz de producir alarma en el público, a la multa podrá agregarse el arresto hasta por un mes.</p>		<p>Si el hecho ha sido cometido contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de algunos de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la persona de algún miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de un Ministro del Despacho, un Gobernador de Estado, Miembro de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los estados, del Alcalde Metropolitano, de algún miembro del Consejo Nacional Electoral o del Defensor del Pueblo, o del Procurador, Fiscal General, o Contralor General de la República, podrá imponerse arresto de 3 a cuatro meses y la multa podrá ser hasta de 500 Unidades Tributarias.</p>	<p>eleva igualmente de hasta 200 UT y dos meses de arresto.</p> <p>Se suprime la disposición en cuanto a la realización de tal conducta durante la noche y en lo relativo a la posibilidad de producir alarma en el público.</p> <p>Además establece una nueva forma agravada cuando se trate de determinadas autoridades (caso de los cacerolazos) de manera que estaría penalizando la expresión del pensamiento o de la opinión con una sanción mucho mayor (arresto de 3 a 4 meses) y una multa de hasta 500 UT.</p>
	<p>Artículo 176.- Revelación de secretos. Quien indebidamente y con perjuicio de la República haya revelado los secretos políticos, militares o de cualquier otra</p>		

	<p>naturaleza y concernientes a la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela o permitido que se conozcan, será penado con prisión de siete a diez años y multa de setecientas a un mil unidades tributarias.</p> <p>Las penas serán de diez a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil unidades tributarias si el delito se comete a favor de enemigos exteriores, en tiempo o amenaza de guerra o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro Gobierno.</p> <p>Las penas se aumentarán en una tercera parte si el culpable tenía la obligación de guardar o preservar el secreto o había adquirido el conocimiento del mismo.</p> <p>Artículo 177.- Obtención de secretos. Quien para perjudicar a la República y por medios ilegítimos</p>		
--	--	--	--

	<p>hubiere procurado la obtención de uno de los secretos a que se refiere el artículo anterior, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.</p> <p>Las penas serán de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a un mil unidades tributarias si efectivamente se obtiene el secreto.</p> <p>Las penas correspondientes se aumentarán en una tercera parte si por fraude o violencia se hubiere cometido el delito.</p> <p>Artículo 178.- Divulgación culposa de secretos. Si los secretos especificados en el artículo 176 se han divulgado por culpa de quienes por su cargo tenían conocimiento de tales secretos o los poseían, los culpables serán penados con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.</p> <p>Artículo 179.-</p>		
--	--	--	--

	<p>Planos de interés para la defensa nacional. Quien indebidamente haya levantado los planos de las fortificaciones, naves o aeronaves de guerra, establecimientos, vías u obras militares, o que con tal objeto se hubiere introducido con violencia o clandestinamente o con engaño en los lugares prohibidos al acceso público por la autoridad militar, será castigado con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas unidades tributarias.</p> <p>Quien se introduzca con violencia, engaño o clandestinamente en los mencionados lugares será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias.</p> <p>CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 187.- Obligación de suministrar datos o</p>		
--	---	--	--

	<p>información. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan la obligación de suministrar los datos e informaciones a que se refiere la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y se negaren a ello, o que las dieran falsas, serán penados con prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a cuatrocientas unidades tributarias en el caso de los particulares.</p> <p>Los funcionarios incurrirán en la pena de prisión de cuatro a seis años, en multa de cuatrocientas a seiscientas unidades tributarias y en la inhabilitación del cargo en un lapso igual a la pena de prisión y una vez cumplida ésta.</p> <p>Las sanciones para las personas jurídicas se establecerán conforme a la parte general de este código.</p> <p>Artículo 188.- Reserva de divulgación o suministro de datos o información.</p>		
--	---	--	--

	<p>Todos aquellos funcionarios que presten servicios en cualquiera de los órganos del Poder Público o institución del Estado y divulguen o suministren datos o informaciones a cualquier particular o a otro Estado, comprometiendo la seguridad y defensa de la nación, serán penados con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.</p> <p>Artículo 189.- Incumplimiento del régimen especial de las zonas de seguridad. Quien dentro de las zonas de seguridad organice, sostenga o instigue la realización de actividades dirigidas a perturbar o afectar la organización y funcionamiento de las instalaciones militares, de los servicios públicos, industrias y empresas básicas, o de la vida económico-social del país, será penado con prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a un mil unidades tributarias.</p>		
--	---	--	--

	<p>Artículo 353.- Recabar o facilitar cualquier acto de colaboración con grupo terrorista. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a un mil unidades tributarias quien lleve a cabo, promueva o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.</p> <p>Son actos de colaboración:</p> <p>1.- La información o vigilancia sobre patrimonios, bienes o instalaciones, edificios públicos o privados, centros urbanos y cualquier otra tarea que tenga significación para las actividades del grupo terrorista.</p> <p>Artículo 776.- Alarma indebida. Quien cause alarma en tal forma que ponga en peligro la seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte o de los usuarios, será penado con prisión de uno a</p>		
--	---	--	--

	seis años y multa de cien a seiscientas unidades tributarias.		
--	---	--	--